REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE(S): CLEMENTE BURGOS PEÑA Y OTROS

DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA

NACIONAL.

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios dentro de la presente acción de reparación directa, presentado por el apoderado de los demandantes, el abogado José Mario Riveros Acevedo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de octubre de 2016, la Sección Tercera – Subsección «A» del Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, y en su lugar declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, por los hechos ocurridos en las fincas «El Tesoro» de El Castillo y «Los Tulipanes» de El Dorado, departamento del Meta, y en consecuencia, condenó en abstracto a la demandada al pago de perjuicios materiales, decisión que fue notificada mediante edicto fijado del 09 al 13 de diciembre de 2016¹.

CONSIDERACIONES

En memorial radicado en este Tribunal el día 20 de abril del presente año, el apoderado judicial de los actores promueve incidente de regulación de perjuicios², derivado de la condena en abstracto contra la demandada, en virtud del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, el que indica:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación».

¹ Folios 326 a 346 del cuaderno 02.

² Folios 1 a 22 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

A su vez, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 137 consagra el trámite y efecto de los incidentes, en el presente caso, el de reparación integral:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

- 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda liacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.
- 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
- 3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.
- 4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.
- 5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».

Por lo anterior, el Despacho observa que el mencionado escrito con el que se pretende dar inicio al trámite incidental se presentó oportunamente, cumpliéndose los requisitos establecidos de la ley procesal, es decir, con la presentación del escrito contentivo de la liquidación motivada y con especificación de su cuantía, interpuesto dentro del término señalado para su presentación, este es, de (60) días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecimiento al superior, por lo que el Despacho procederá a admitir el mismo y correrá traslado, dando así inicio al trámite procesal, de acuerdo a los artículos 137 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE el incidente de liquidación de perjuicios derivado de la sentencia condenatoria del 24 de octubre de 2016, proferida por la Sección Tercera - Subsección «A» del Consejo de Estado, promovido por el abogado de la parte accionante.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de tres (03) días, para que en ejercicio de su derecho de defensa, pida las pruebas que pretenda hacer valer, y proporcione los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

REFERENCIA: DEMANDANTE (S): DEMANDADO(S): RADICADO:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CLEMENTE BURGOS PEÑA Y OTROS

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

50001-23-31-000-2002-10050-00